

C-166-2012: INCOMPATIBILIDAD DE OCUPAR UN CARGO PÚBLICO REMUNERADO Y PERCIBIR UNA PENSIÓN BAJO EL RÉGIMEN DE PENSIONES DEL PODER JUDICIAL. ARTÍCULO 234 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.

Mediante Oficio N°365-38-AFJP-2012 del 26 de abril del 2012, el Auditor Interno del Poder Judicial solicita nuestro criterio técnico jurídico acerca de las siguientes hipótesis:

“Caso 1- Funcionario con jornada laboral compartida en dos instituciones del Estado.

En el supuesto que el Poder Judicial requiera contratar los servicios de un profesional por un lapso de 2, 4 o 6 horas y éste complete el tiempo restante de la jornada laboral en otra Institución Estatal:

- 1- *Al cumplir con los requisitos de tiempo y/o edad: ¿Puede dicho profesional en el futuro, disfrutar de la jubilación del régimen Especial del Poder Judicial y continuar brindando sus servicios en la otra Institución Estatal, hasta cumplir con los presupuestos del otro Régimen de Pensiones?”*
- 2- *Si el profesional – de buena fe o bien, por un error en la interpretación de la normativa atinente al pago efectuado por la Administración-, recibiera la jubilación o pensión mensual del Régimen del Poder Judicial y a la vez, salario por su labor desempeñada en la otra Institución del Estado: ¿Alguna de las dos erogaciones se considera un pago indebido?.*
- 3- *De Considerarse un pago indebido: ¿Cuánto tiempo tiene la Administración para intentar la recuperación de las sumas y mediante cuál mecanismo jurídico, tomando en consideración los plazos prescriptivos y de caducidad?*
- 4- *¿Existe algún elemento que podría incidir para que no sea factible la recuperación de las sumas aludidas?*

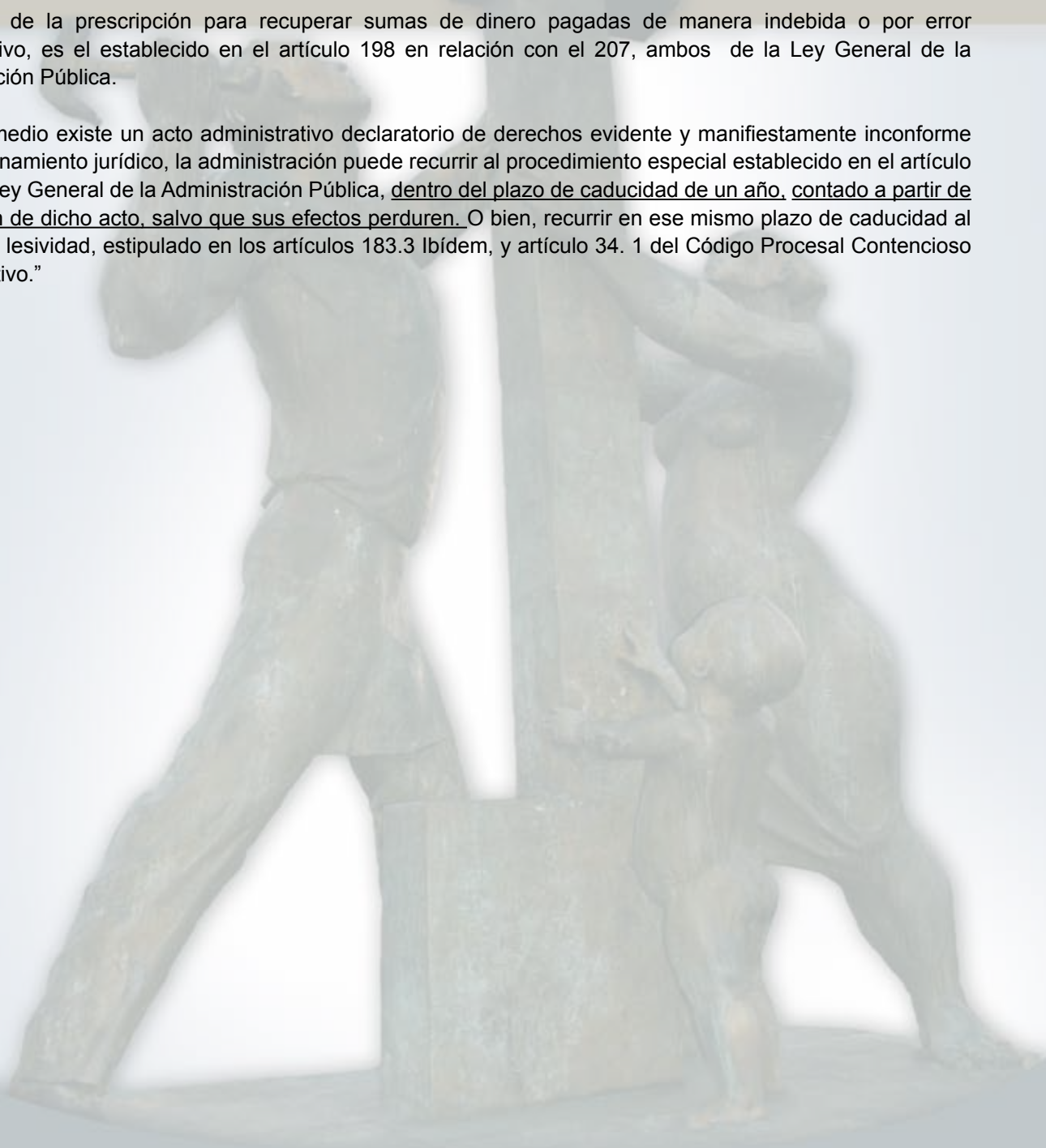
Caso 2- Pago simultáneo y recuperación de recursos

Si se interpreta o aplica la normativa atinente al pago de un profesional, que ejerce un mismo cargo durante un tiempo determinado, de tal forma que se estimó procedente la cancelación simultánea de componentes tales como la prohibición y dedicación exclusiva, variación de jornada y disponibilidad, dietas y horas extras, o bien, jubilación y salario, surgen las siguientes inquietudes:

- 1- *¿La cancelación simultánea de los rubros antes citados, se cataloga como un pago indebido?*
- 2- *De considerarse un pago indebido: ¿Cuanto tiempo tiene la Administración para intentar la recuperación de los recursos?, ¿Cuál mecanismo jurídico se puede llevar a cabo para la recuperación del dinero tomando en consideración los plazos prescriptivos y de caducidad?*
- 3- *¿Qué efecto tendría en el proceso de cobro, el hecho de que el funcionario o ex funcionario argumente que el dinero se recibió de buena fe y que fue precedido por errores de interpretación en la normativa o cualquier otro tipo de error?”*

Previo estudio al respecto, la Procuradora MSc. Luz Marina Gutiérrez Porras, y Licenciada Cinthya Castro Hernández concluyen mediante el Dictamen C-166 de 28 de junio del 2012, lo siguiente:

- “1- Al tenor del artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el disfrute de una jubilación o pensión del régimen contributivo especial de pensiones del Poder Judicial es incompatible con el desempeño simultáneo de un puesto o cargo remunerado en cualquier institución del Estado, de sus bancos, de sus instituciones, de las municipalidades, de las juntas de educación y de las empresas de economía mixta.

- 
- 2- En virtud del artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no es posible jurídicamente que un funcionario pueda percibir una pensión, y continúe prestando sus servicios en la otra institución del Estado de manera remunerada, aún cuando la jornada de trabajo entre ambas instituciones no sobrepase las ocho horas diarias.
 - 3- En el eventual caso de que un pensionado o pensionada continúe laborando en alguna de las instituciones del Estado, en contravención de lo dispuesto en el artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, está obligado a reintegrar los montos percibidos por concepto de pensión durante el tiempo en que estuvo o ha prestado sus servicios a la Administración Pública, previo otorgamiento del derecho a la defensa y el debido proceso, en los términos de los artículos 308, 148, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública.
 - 4- El instituto de la prescripción para recuperar sumas de dinero pagadas de manera indebida o por error administrativo, es el establecido en el artículo 198 en relación con el 207, ambos de la Ley General de la Administración Pública.
 - 5- Si de por medio existe un acto administrativo declaratorio de derechos evidente y manifiestamente inconforme con el ordenamiento jurídico, la administración puede recurrir al procedimiento especial establecido en el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, dentro del plazo de caducidad de un año, contado a partir de la adopción de dicho acto, salvo que sus efectos perduren. O bien, recurrir en ese mismo plazo de caducidad al proceso de lesividad, estipulado en los artículos 183.3 *Ibíd*em, y artículo 34. 1 del Código Procesal Contencioso Administrativo.”